

CIRCULAR N° 46, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PRÓRROGA DEL D.L. 2628, DE 1979, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ART. 42° DE LA LEY N° 18.267 Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES SOBRE NUEVO ART. 43° BIS DEL D.L. N° 825.

Por el artículo 42 de la ley N° 18267, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 1983, se prorrogó a contar del 1º de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1985, el decreto ley 2628, de 1979.

El texto del citado artículo es el siguiente:

Artículo 42.- Prorrógase a contar del 1º de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1985, el decreto ley N° 2628, de 1979, con las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 1º, sustitúyese en el inciso tercero el porcentaje "75%" por "100%" y, reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Respecto de los vehículos importados, en ningún caso el monto de este impuesto podrá ser superior al 50% del valor ex-fábrica de exportación, en el país de origen de éstos, cuando dicho valor no exceda de US\$ 5.000. Para los vehículos cuyos precios ex-fábrica correspondan a un valor superior al monto antes indicado o se trate de un vehículo nacional, el impuesto no podrá ser mayor al 50% del precio final de venta del vehículo nacional o del costo final del importado."

b) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 2º "1980" por "1984".

c) Deróganse en el inciso tercero del artículo 3º las expresiones: "Este factor será de 3.4 y 3.0, a contar del 1º de julio de 1980 y 1º de julio de 1982, respectivamente."

d) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 4º las expresiones "30 de junio de 1979" por "1º de enero de 1984".

e) La cantidad señalada en los artículos 1º y 2º del decreto ley N° 2.628, de 1979, deberá considerarse en US\$ 12.000 para los efectos de la aplicación del citado cuerpo legal que se prorroga, sin considerar las actualizaciones practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º.

f) El Servicio de Impuestos Internos podrá confeccionar y publicar las listas a que se refieren los artícu

los 4º y 5º del decreto ley Nº 2.628, de 1979, con vigencia a contar del 1º de enero de 1984, considerando que rigen a contar desde la publicación de la presente ley todas las disposiciones pertinentes del citado decreto ley que se prorrogan y las modificaciones establecidas en este artículo, que sean necesarias para confeccionar las listas mencionadas.

De acuerdo con la disposición señalada se prorroga la vigencia del decreto ley Nº 2.628, de 1979, que estableció un impuesto especial a los vehículos motorizados que indica, hasta el 31 de diciembre de 1985. De tal manera, se seguirán aplicando todas las normas vigentes al 31 de diciembre de este año y las instrucciones pertinentes, salvo respecto de las siguientes modificaciones que contiene el citado artículo 42 de la ley Nº 18.267 y que rigen a contar del 1º de enero de 1984.

a) Se aumenta la tasa del impuesto del decreto ley Nº 2.628 de 75% a 100%. Por otra parte, se modifica en algunos casos el monto máximo del impuesto que actualmente es de 50% del precio final de venta del vehículo nacional o del costo final del importado. Desde el 1º de enero de 1984, este monto máximo se mantiene en los mismos términos; pero en el caso de vehículos importados cuyo valor ex-fábrica de exportación no exceda de US\$ 5.000, el monto del impuesto no podrá superar el 50% del valor ex-fábrica que corresponda.

b) Se mantiene en el nuevo texto la reactualización de la cantidad expresada en dólares que la ley permite deducir para determinar la base imponible, de acuerdo al mismo procedimiento e iguales elementos de cálculo. La primera reactualización deberá practicarse el 1º de julio de 1984.

c) En virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 42 de la ley Nº 18.267, se modifica el inciso tercero del artículo 3º del decreto ley Nº 2.628, estableciéndose como consecuencia un factor único de 3.6, por el cual deberá multiplicarse el valor ex-fábrica de exportación del vehículo importado para determinar su costo final de importación.

d) Para los efectos de la determinación de la base imponible de los vehículos importados, el Servicio seguirá confeccionando y publicando listas en las cuales se indiquen los costos finales de importación. Por esta razón se modifica el artículo 4º del decreto ley Nº 2.628 determinándose que la primera lista que resulte de la aplicación de los nuevos elementos de cálculo, regirá a partir del 1º de enero de 1984.

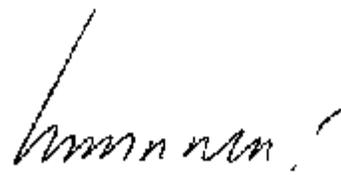
e) La cantidad que la ley permite deducir para determinar la base imponible, y que actualmente es de US\$ 15.671,92 considerando las reactualizaciones, se fija a contar del 1º de enero de 1984 en US\$ 12.000.

Por otra parte, el artículo 42 en comento faculta al Servicio de Impuestos Internos para confeccionar y publicar las listas que contengan el costo final de los vehículos importados, considerando para estos únicos efectos, vigentes las normas modificatorias al decreto ley Nº 2.628 desde el 2 de diciembre de 1983; pero que regirán desde el 1º de enero de 1984

para determinar el impuesto correspondiente. Cabe reiterar, no obstante, que el costo final de importación de las listas mencionadas constituye la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley Nº 825, a contar del 2 de diciembre de 1983, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41º, Nº IV), y 43 de la ley Nº 18.267.

Igualmente, se reitera lo expresado en la Circular Nº 43, de 7 de diciembre de 1983, en cuanto a que, respecto de los vehículos de producción nacional, debe excluirse del precio el impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley Nº 825, tanto para determinar si el valor del vehículo excede de la cuota exenta como para calcular la cantidad a pagar por concepto de impuesto del decreto ley Nº 2.628. Asimismo, de be tenerse presente que, tratándose de vehículos importados, el mismo costo final de importación que se determine para los efectos del decreto ley Nº 2.628 (con factor 3.6), constituirá la ba se imponible del impuesto adicional del artículo 43 bis del decre to ley Nº 825, entendiéndose por costo final de importación el que que aparezca en las listas publicadas en el Diario Oficial o el que resulte de rebajar un 10% por cada año de antigüedad del vehí culo usado o el valor tasado por el Servicio, según corresponda, todo esto antes de efectuar la rebaja de la cuota exenta de US\$ 12.000, que sólo procede para determinar el impuesto del decre to ley Nº 2.628.

Por último, es del caso destacar que para los efectos de la aplicación del impuesto del decreto ley Nº 2.628, que se prorroga, se considerarán los mismos tipos de vehículos que están sujetos al tributo actualmente, situación que no es igual para el impuesto del artículo 43 bis del decreto ley Nº 825 pues, además de diferir en las exenciones, incluye dentro del hecho gravado las importaciones o ventas de otros vehículos tales como los jeeps, furgones, y similares, motocicletas, motonetas, etc.


FELIPE LAMARCA CLARO
Director

Distribución:

AL:
PERSONAL
BOLETIN
DIARIO OFICIAL